

*El Senado y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de*

Ley 8287

Art. 1º -- Los agentes que en el período comprendido entre el 16 de setiembre de 1955 al 24 de mayo de 1973 inclusive, hubieran sido exonerados o declarados cesantes en la Administración Pública Provincial o en el Poder Judicial, hasta Secretarios inclusive, por algunas de las causales previstas en el artículo 5º de la presente Ley, serán reincorporados a su solicitud.

ARTICULO 2º -- Las reincorporaciones se producirán, de conformidad con la existencia de vacantes, durante los años 1973 y 1974. El personal a que se refiere esta Ley gozará de absoluta prioridad para las designaciones.

ARTICULO 3º -- La reincorporación, por sí sola, no atribuirá al agente derecho alguno a percibir haberes por el lapso en que no hubieron prestado servicios, pero a los fines jubilatorios será computable el período de inactividad forzosa, sin obligación de efectivizar los aportes correspondientes a dicho período.

ARTICULO 4º -- Los ex-agentes comprendidos en esta ley, los municipales que se encuentren en idéntica situación, o sus derecho-habientes, podrán computar el período de inactividad administrativa forzosa a los fines previsionales, con el sueldo correspondiente al cargo que desempeñaba en oportunidad del cese de servicios o equivalente en el presupuesto vigente, o el que le sea más favorable. Igualmente los ex-agentes referidos podrán solicitar la prestación efectiva de servicios, y en este supuesto también computarán el



período de inactividad a los fines previsionales.

ARTICULO 5º.-- Quedan comprendidos en las disposiciones del artículo 1º de la presente Ley, los agentes cuya cesantía o exoneración se hubiera dispuesto:

1. Por acto administrativo incausado, o cuya causa no fuere compatible con la realidad de los hechos o actos que le dieron origen.
2. Por motivos políticos o gremiales.
3. Por haber sufrido prisión, exilio o privación de la libertad que no fueran consecuencia de la comisión de delitos comunes.
4. Por abandono de servicios o inasistencias que se fundaran en algunos de los supuestos contemplados en el inciso 3 del presente artículo.
5. Por renuncia, habiendo mediado coacción motivada por algunos de los hechos mencionados en este artículo.

Las causales precedentes podrán ser objeto de verificación por los organismos competentes, mediante el procedimiento que se establezca en la reglamentación de la presente Ley.

ARTICULO 6º.-- Los ex-agentes del Poder Judicial, hasta Secretarios inclusive, tramitarán su reincorporación por la vía jerárquica pertinente, y de acuerdo a las disposiciones que regulan su actividad.

ARTICULO 7º.-- Rehabilitanse todos los empleados de la Administración Pública centralizada y descentralizada que hubieren sido sancionados con inhabilitación para desempeñar cargos públicos por las causales mencionadas en el artículo 5º. Quedan asimismo comprendidos en lo dispuesto por el presente artículo, los ex-agentes mencionados en el artículo 6º.

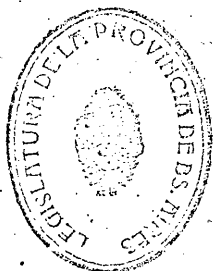
• ARTICULO 8º.-- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los treinta (30) días de su promulga-

ción.

ARTICULO 9º..- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

91/14

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a treinta días de octubre de mil novecientos setenta y cuatro.



[Signature]
Secretario de la C. de DD.

[Signature]
Secretario del Senado